

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Por auto de marzo 10 de 2020 se modificó la liquidación del crédito e intereses presentado por la parte actora.

El apoderado allegó escrito donde solicita “se sirva corregir aclarar y complementar la liquidación del crédito, al considerar que existe un error aritmético con resepecto a los intereses de mora liquidados.

Manizales, 5 de agosto de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE PABLO EMILIO VARGAS RIVERA

JORGE JHONSSON ROJAS VARGAS

DEMANDADOS GUSTAVO GONZALEZ PEÑA y

ANDRES FELIPE GONZALEZ ZULUAGA

RADICADDO 170013103006-2019-00041-00

Se resuelve sobre la petición de corrección, aclaración y complementación de la liquidación realizada por el despacho y que modificó la presentada por la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1º.- Por auto de marzo 10 de 2020 se modificó la liquidación presentada por la parte actora quedando la misma así:

obligaciones	capital	intereses corrientes	intereses de mora	totales
1	\$ 3.631.594,26		\$ 520.107,52	\$ 4.151.701,78
2	\$ 12.000.000,00	\$ 145.000,00	\$ 2.757.051,02	\$ 14.902.051,02
3	\$ 150.000.000,00		\$ 3.580.671,17	\$ 153.580.671,17
4	\$ 180.000.000,00		\$ 2.914.180,81	\$ 182.914.180,81
totales	\$ 345.631.594,26	\$ 145.000,00	\$ 9.772.010,52	\$ 355.548.604,78

2º.- La parte actora manifiesta que se revise la liquidación realizada por el despacho en razón a que *“observo error aritmético con respecto a los intereses de mora liquidados, ya que no se ha aplicado correctamente la tasa de interés moratoria”*

3º.- Observa el despacho que la parte en su liquidación no tuvo en cuenta el abono que hicieron los demandados GUSTAVO GONZALEZ PEÑA Y ANDRES FELIPE GONZALEZ ZULUAGA, por la suma de \$52.000.000.00 el día 1º de julio de 2019 al demandante PABLO EMILIO VARGAS RIVERA. Habiéndose solicitado aplicarlo a la *“letra de cambio que por valor de l \$50.000.000.ºº y a favor de PABLO EMILIO VARGAS RIVERA ...”*.¹

Abono que el despacho si tiene en cuenta en la liquidación y que para julio 1º de 2019 abono no solo a los intereses hasta allí causados, sino tambien al capital inicial, quedando éste en \$3.631594.26 sobre el cual se continuo aplicando los intereses mes a mes, arrojando un total por se concepto de \$520.107.52.

Ahora, los intereses moratorios fueron liquidados teniendo en cuenta la siguiente formula financiera:

$$I_{na} = m [(1 + i_{efa})^{1/m} - 1]$$

Donde:

¹ Fl. 40 cd. ppal

I_{na} = Interés nominal anual

m = Número de veces que durante el año se liquidan intereses. En nuestro caso es 12 veces

i_{efa} = Interés efectivo anual, certificado por la Superintendencia Financiera. Recomendamos incluir decimales.

Y es que el “...los intereses moratorios serán equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente:

“Limite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”²⁶¹

Estas reglas para el cobro de intereses también han sido reconocidas por la propia Corte Constitucional:

“(...) Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal

supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.”^[27]

Por su parte, el inciso primero del artículo 635 del Estatuto Tributario señala que la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

“Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora”^[28].²

Entonces, el despacho no hizo más que aplicar la fórmula financiera y no como erradamente era usual realizar, que resultaba de multiplicar el interés efectivo certificado por 1.5, para luego dividirlo entre 12, y ese resultado era el interés aplicado, fórmula que no diferenciaba los conceptos de interés efectivo anual e interés nominal anual.

Motivos más que suficientes para negar la solicitud de corrección, aclaración o complementación a la liquidación aprobada por el despacho.

² C-604-2012

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

NEGAR la corrección, aclaración o complementación a la liquidación aprobada por el despacho por auto del 10 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
DEL 6 DE AGOSTO DE 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
Secretario

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9615c23d1acf1569e6da5027334afedc571c76327d4572be6bdd66b
9eeba503**

Documento generado en 05/08/2020 04:14:30 p.m.